

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	IRENE DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA & OTROS
DEMANDADO	OVIDIO VALENCIA BELTRAN & OTROS
RADICADO	05001-31-03-014-2016-00946-0
ASUNTO	NO REPONE AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que dió por terminado el proceso por desistimiento tácito

**ANTECEDENTES:**

Por medio del auto del 17 de julio de 2017 esta dependencia judicial requiere a la parte demandante para que procediera a notificar a los demandados MARIELA DORALBA SÁNCHEZ y OVIDIO VALENCIA BELTRÁN.

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2018 la parte actora allega constancia de radicación de oficio, y desde la fecha no realiza actuación procesal posterior Consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de la parte actora, procede el Despacho el 23 de marzo de 2021 a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y sin condenar en costas.

Dentro del término procesal el apoderado del demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 23 de marzo de 2021 (pdf03 expediente digital), en primer término, indica que el despacho en el auto que decreta dicho desistimiento no manifiesta que acto se encontraba pendiente y de quien era la carga procesal. Arguye que el despacho no ha requerido en ningún momento a la parte accionante a efectos de cumplir alguna carga procesal.

Sostiene que debe considerarse en razón al termino trascurrido, la suspensión de los mismos, teniendo en cuenta que fue el 3 de octubre de 2018 el requerimiento por la parte actora, sin que el Despacho pueda ordenar requerimiento alguno por estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Finalmente señala que por circunstancias de pandemia COVID-19, se ha solicitado anticipadamente el expediente digital al Despacho sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta oportuna, y que existe constancia de notificación de la demanda frente a uno de los codemandados; razón por la cual de presentarse algún desistimiento; no puede operar respecto al resistente JEISON HINCAPIE SANCHEZ.

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte demandada que ya se encontraba notificada quien no realizó manifestación alguna

Procede el despacho a decidir sí hay lugar a reponer el proveído atacado, mediante el cual el Despacho resuelve declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, previas la siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que reponga su propia providencia o la reforme para superar el vicio e encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Sea lo primero indicar la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que en su artículo 317 numeral 2 dispuso lo siguiente: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría*

*del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el caso bajo estudio se tiene que la última actuación dentro del proceso, previo a la declaratoria de desistimiento tácito, data del 03 de octubre de 2018 cuando, vía constancia secretarial se anexa la radicación de oficio realizada por la parte actora.

Corolario de lo anterior, y ante la notable inactividad de la parte actora, procedió el Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021 a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Se impugna el dicho proveído bajo el argumento que no debió darse por terminado el proceso dado que no se hizo requerimiento previo a la parte, no se motivó en el auto cual era la carga pendiente de cumplir, se realizaron solicitudes de expediente digital durante pandemia sin que el mismo fuera remitido y no era posible el requerimiento como quiera que están pendientes medidas cautelares por consumarse.

Sobre el particular considera esta dependencia que ninguno de los argumentos del actor están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Respecto a la necesidad del requerimiento previo y su imposibilidad de hacerlo porque estaban pendientes medidas cautelares por consumarse, se le indica al recurrente que la causal de terminación por desistimiento tácito está enmarcada dentro del numeral 2 del artículo 317, esto es, la falta de actividad dentro del proceso por más de 1 año, dicha disposición normativa señala expresamente que no es necesario el requerimiento previo y de otro lado sobre el hecho que existan medidas cautelares por perfeccionarse, son la excepción al numeral 1 del artículo señalado, el cual no es aplicable al enciso referido.

De otro lado, respecto a lo afirmado por la parte actora que las circunstancias de pandemia y la no disposición del expediente digital son razón para no dar por terminado el proceso, debe anotarse que el año de inactividad se configuró desde

el 04 de octubre de 2019, meses antes que se suscitara la emergencia sanitaria que esgrime como causal de excusa para la falta de impulso del proceso.

Finalmente sobre la solicitud del expediente digital y que el mismo no hubiese sido facilitado por el Despacho, se advierte que dicha circunstancia no fue acreditada con el escrito contentivo de recurso, luego de realizarse la respectiva verificación en el correo del juzgado, no logra constatarse que de la dirección electrónica [manuel@atsjuridicas.com](mailto:manuel@atsjuridicas.com) por medio del cual el apoderado de la parte actora presentó su recurso, fueron remitidas solicitudes de expediente digital para el proceso de la referencia, por lo que su argumento igualmente no convence a esta Judicatura para reponer el auto atacado.

Finalmente, respecto a la manifestación que al haberse ya notificado uno de los ejecutados el proceso debe continuar con este, se le informa al memorialista que la consecuencia jurídica del desistimiento tácito, es efectivamente la terminación del proceso sin excepción alguna, por lo que no existe fundamento jurídico que respalde su petición de adelantar el proceso con el demandado JEISON HINCAPIE SANCHEZ.

Aunado a lo indicado, debe resaltarse que el impugnante contó con más de dos años para darle trámite al proceso, en los cuales no comunicó causas legítimas al Juzgado sobre su imposibilidad de darle impulso al proceso como se itera, por tanto, no se repondrá el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que al momento de decretar el mismo se daban los presupuestos consagrados en la norma que lo regula, y por tanto se concederá como subsidiario el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., literal e numeral 2°.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER en subsidio el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo, de conformidad

con el artículo 317 del C.G.P., literal e numeral 2°. Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente digital para tal fin.

NOTIFÍQUESE  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

27

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78288f74eafa245afc83ae62f3e14388bafc66f58895bef50510c1eef3b1c995**  
Documento generado en 02/11/2021 07:23:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**